

se cursa en un año, después de los primeros quince días del año escolar.

Exceptúanse los casos en que los niños que solicitan ser admitidos fuera de la época señalada estén en el mismo estado de adelanto en que actualmente se halle la clase a que quiera asistir: casos en los cuales la admisión se hará el primér día hábil de cada mes, i nó en otra época.

NOTA—En la mayoría de los estados europeos no hay mas que una época anual de admisión. En algunos, Italia i los estados escandinavos, por ejemplo, hay dos épocas: una al principio de cada semestre. En los Estados-unidos los niños de la circunscripción escolar pueden ser admitidos en la primera semana del año i en el primér lunes de cada mes, según la regla de sus escuelas. En la Provincia hay también una sola época anual reglamentaria, que dura hasta el 31 de Marzo; pero está harto generalizada la práctica de admitir en todo tiempo. No hay inconveniencia ninguna en recibir niños al comenzár el estudio de cada grado, pues que todos entran ignorándolo i todos lo inician i siguen al mismo tiempo; i, por lo mismo, razonable es que haya una época de admisión en donde el grado es anual, i dos épocas en donde es semestral. Aunque todo ingreso en la clase, durante el curso de un grado, causa algún trastorno, pueden admitirse extraordinariamente, fuera de aquellas épocas, con tal que sea en día determinado i nó demasiado frecuente, a los niños que vienen sabiendo todo lo que sabe la clase en que quieren entrár, porque así no tendrán los maestros que particularizarse con ellos desatendiendo a todos los demás. Pero es de todo punto inaceptable la idea de que los niños sean admitidos en todo tiempo, sea cual sea su grado de sabér, porque de verificarse este hecho resultaría que el maestro de cada clase tendría que dar lecciones diferentes, en cada asignatura, a cada niño que estoviese en un estado particular de adelanto, i se vería imposibilitado de

dar, entre tanto, al cuerpo o núcleo de la clase las que debiera darle. Es decir que se sacrificaría a los mas por los menos, i que la acción del maestro se esterilizaría respecto de todos, que es lo que ocurre en la Provincia con mucha generalidad. El código pone fin a este abuso estableciendo una regla que conviene al buen éxito de la enseñanza i que impide malgastár las rentas públicas.

CAPÍTULO III

DE LA OBLIGACIÓN DE APRENDÉR EN CUANTO SE RELACIONA CON LA FASE TÉCNICA DE LA ENSEÑANZA

ART. 89.

A cada escuela pública, sea inferior, media o superior, se le señalará su circuito, cuyo radio será proporcionado a la edad de los alumnos respectivos, según el concepto del artículo 4.

Las escuelas inferiores-medias i las medias-superiores tendrán dos circuitos cada una, correspondientes: uno a una división, i otro a la otra. Las escuelas inferiores-medias-superiores tendrán tres circuitos. También las completas, pues no lo habrá para la división preparatoria.

NOTA—Las leyes de los países extranjeros suelen determinar el radio del circuito escolar. Así, por ejemplo, la de Victoria, en Australia, establece que será de dos millas para los niños menores de nueve años, de dos millas i media para los que tengan de nueve a doce años, i de tres millas para los que tengan mas de doce años. La de Portugal señala un solo radio de dos kilómetros. El decreto reglamentario de la ley de educación del Uruguay dispone

que el radio sea de cuatro kilómetros respecto de los varones i de dos respecto de las mujeres. Bastan estos ejemplos para que se conozca la diversidad de los criterios dominantes, i también para que se juzgue la inconveniencia de establecér reglas generales. Dos kilómetros pueden ser demasiado o muy poco, según sean la edad de los alumnos i los medios de comunicación. En pueblos en que haya que andar a pié pueden ser mucho para niños de seis años; en el campo serán muy poco para niños de 10, 12 o 15 años que acostumbran andar a caballo. Por estas razones el código se abstiene de precisár el radio de cada circuito i se contrae a prescribír la condición con arreglo a la cual lo han de determinár las autoridades técnicas, tomando en cuenta las circunstancias que concurren en cada lugar.

ART. 90.

El circuito de las escuelas carcelarias será el recinto de las cárceles respectivas.

NOTA — Esta limitación está indicada, respecto de los reos, por la misma naturaleza de su situación; i respecto de los extraños, por la evidente inconveniencia que habría en obligarlos a asistir a aquellas escuelas o en sujetarlos a su régimen.

ART. 91.

Es obligatorio el aprendizaje teórico i práctico de las asignaturas que se enseñen en las escuelas públicas, excepto las preparatorias i las de adultos, de acuerdo con el capítulo I, título primero, libro segundo de este código.

NOTA — Si se dice «educación obligatoria» o «instrucción obligatoria», se puede entender tanto que la obligación es de educár o de instruir, como de ser educado o instruído. Pero si se dice «enseñanza obligatoria», no se

puede entender sinó que la obligación es de enseñár. Tanto la constitución de la Provincia, como las constituciones o leyes extranjeras que tratan esta materia, quieren que la infancia aprenda, nó que las personas enseñen. Luego, decir «enseñanza obligatoria», como dicen i escriben muchos, es expresár un pensamiento muy diferente del que se quisiera. El código elude este error diciendo «obligación de aprender» o «aprendizaje obligatorio».

2. La regla 1ª del artículo 2 i 3 de la constitución provincial dispone que «la educación común sea gratuita i obligatoria, en las condiciones i bajo las penas que la ley establezca». Habla de la educación común, pero nó de los lugares en que se puede dar i recibír; por manera que no expresa cuál ha de ser la gratuita: si la dada en escuelas oficiales, o la dada en establecimientos privados. De los antecedentes de esa disposición se deduce que los constituyentes refirieron la gratuidad de la enseñanza dada en las escuelas públicas, i ésto es lo racional i lo compatible con las libertades que la constitución reconoce a todos los habitantes de la Provincia. Pero, como la regla dice que la educación común ha de ser gratuita i obligatoria, surge por sí sola otra consecuencia, i es: que siendo gratuita solamente la educación que se dá en las escuelas públicas, i siendo además la misma educación gratuita la obligatoria, obligatoria es la dada en las escuelas públicas; lo cual equivale a preceptuár que la enseñanza común no se puede recibír fuera de las escuelas oficiales, i que es forzoso recibirla en ellas. Sin embargo de ser ésta la significación literal de la regla, se ha demostrado en las notas de los artículos 24 i 28 que las convenciones constituyentes de 1873 i 1889 no tuvieron ese pensamiento, i sí solo el de declarár obligatoria la enseñanza común *prescripta por los programas de las escuelas públicas*. Esta interpretación ha sido autorizada por el artículo 6 de la ley de educación de 1875, ya que por él se permite recibír la enseñanza común fuera de las escuelas públicas.

3. Esta conclusión sirve de punto de apoyo para llegar a otra. Los estados que han declarado obligatorio el aprendizaje primario no concuerdan entre sí en cuanto a

la cantidad de esa enseñanza que es obligatorio recibir. Algunos contraen la exigencia al límite de los programas elementales, calculados para que sean cursados en 7, 8 o 9 años; (de la edad de 6 a la de 13, 14 o 15). Otros obligan a cursar el programa hasta donde sea posible, mientras dure la edad escolar; esto es, la edad en que es obligatorio el estudio. La ley de educación de 1875 dispuso que sería obligatorio el minimum de instrucción que fijara el Consejo general; (artículo 2;) i, aunque prescribió que la obligación escolar duraría ocho años para los varones i seis para las mujeres, (artículo 3,) el Consejo señaló como minimum la lectura, la caligrafía, la redacción de documentos sencillos, la aritmética, la moral, la urbanidad, la geografía americana, la historia argentina, i los deberes i derechos del ciudadano, (artículo 23 del Reglamento de las escuelas comunes,) cuyo conjunto es una mínima parte de lo que enseñan las escuelas públicas. Mas la regla 1ª del artículo 213 de la constitución vigente, que es la misma 1ª del artículo 206 de la constitución de 1873, dispone que es obligatoria la educación común que las escuelas oficiales deben dar gratuitamente, nó una parte de ella. Luego, es inconstitucional toda disposición que contraiga la obligación a una parte de la enseñanza oficial; i, por lo mismo, el artículo 2 de la ley precitada i el 23 del reglamento escolar son inconstitucionales. El código se ajusta a la constitución en este punto, pues como ya ha dispuesto que la enseñanza de las escuelas públicas, sean urbanas o rurales, no exceda de la que puedan aprovechar los niños en el tiempo que hayan de seguir los cursos, (artículo 34,) i fijará mas adelante (artículo 90) el número de años que ha de durar la obligación de aprender, resultará que las escuelas públicas enseñarán precisamente lo que los niños puedan aprender en los años en que les sea obligatorio estudiár.

4. Si la Provincia ha hecho de la enseñanza primaria un asunto de orden público, es por la gran importancia que le ha atribuído con relación a su desenvolvimiento intelectual, moral i político; i la tiene sólo cuando comprende cuanto es indispensable para que satisfaga su fin;

esto es, cuando no se la hace consistir sólo en cierta cantidad de conocimientos abstractos que no han de ser aplicados por la inmensa mayoría del pueblo, i sí en la comunicación de un saber a la vez teórico i práctico, en instruir i en educar. A la Provincia le interesa principalmente que la infancia se eduque, que aprenda a obrar en la vida privada i en la pública, que adquiera la habilidad práctica. Si también le interesa que se instruya, no es en consideración a la instrucción misma, sinó porque es necesaria para dar normas a la práctica. Nada o muy poco se conseguiría, pues, si solamente se hiciera obligatoria una instrucción despojada de eficacia. El propósito constitucional requiere, para ser regularmente satisfecho, que sean obligatorias la educación i la instrucción, la práctica i la teoría correspondiente. I, como no es posible la educación ni en la práctica, ni en la teoría, si no se cumplen siquiera sea los principios fundamentales de la ciencia de la enseñanza, infiérese que la obligación debe cumplirse aprendiendo con sujeción al capítulo que consagra esos principios.

5. La constitución nacional declara en su artículo 14 que todos los habitantes de la nación gozan el derecho de aprender conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, i agrega en el 28 que el derecho reconocido en el anterior artículo no podrá ser alterado por las leyes que reglamenten su ejercicio. No habría habido lógica en escribir después de estos artículos uno que impusiese la obligación de aprender, pues esta idea es opuesta al derecho de aprender; i, efectivamente, la constitución nacional no lo trae.

No puede decirse otro tanto de la provincial. Aunque su artículo 33 declara que la libertad de aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas, i el artículo 48 priva de validéz a toda ley contraria al artículo anterior, o que imponga al ejercicio de la libertad reconocida en él otras restricciones que las que el mismo artículo permite, (que es ninguna,) la regla 1ª del artículo 213 impone, como se ha visto, la obligación de aprender lo que en las escuelas públicas se enseñe. Se sigue de aquí que, si uno

alegase por el artículo 86 del código no se conforma con el 33 i el 48 de la constitución provinciál, otro podría responder que se ajusta al artículo 213 de la misma constitución, i así se vendría a parár en que aquellos artículos i éste se contradicen. Parece, en efecto, que no se pensó en el último al redactár los dos primeros, ni se tuvieron presentes los dos primeros al redactár el último. Empero, como no se puede suponer que la Convención constituyente ha querido cosas opuestas, debe admitirse que la regla 1^a del artículo 213 es una excepción o restricción que la misma carta fundaméntal pone a sus artículos 33 i 48, ya que los tres tienen igual autoridad. I, por lo mismo, toda ley que se conforme con la regla citada, se conforma con los otros dos artículos.

ART. 92.

La obligación de aprender estará limitada, en cada circuito escolár, en cuanto a la extensión i a la comprensión, por el programa de la escuela pública respectiva.

NOTA — Según este artículo, en los circuitos en que no haya mas que escuelas inferiores no será obligatorio aprender mas que lo prescripto por el programa de la escuela inferior del circuito. En los circuitos de escuelas medias será obligatorio aprender en conformidad con el programa de esas escuelas; i en los circuitos de escuelas superiores regirá el programa de enseñanza superior. Esto tiene que ser así por la ya varias veces citada regla 1^a del artículo 213 de la constitución, que declara obligatoria la educación común dada en las escuelas públicas. Acaso ocurra a la mente de algunas personas la duda de si la constitución expresa el pensamiento de que en toda la Provincia sea obligatorio aprender íntegramente lo que se enseñe en las escuelas inferiores, medias i superiores, a semejanza de lo que sucede en Francia, en donde es obligatorio, sin excepción de lugares, aprender los cursos inferior, medio i

superior de sus escuelas elementales. La duda se desvanecerá en cuanto se considere: que en Francia no puede haber legalmente escuela pública en que no se enseñen los tres cursos, mientras que en la Provincia sería impracticable en mucho tiempo por insuficiencia de recursos, la ley que mandase dar toda la enseñanza primaria en todas las escuelas; i que, como la constitución quiere que sea obligatoria la cantidad de educación que den gratuitamente las escuelas públicas, claro está que la obligación debe limitarse en cada circuito por el programa de la escuela pública respectiva. Mientras las circunstancias no permitan que las escuelas rurales i las de muchos pueblos de escasa población den mas que la enseñanza primaria inferior, a ésto se reducirá en los circuitos correspondientes la obligación de aprender. Cuando las circunstancias permitan agregar los grados medios, i mas adelante los superiores, la obligación irá abarcándolos al mismo paso. El código está concebido de modo que no obliga a lo imposible, ni obsta a lo posible. El progreso tendrá que realizarse paulatinamente; i el grado de su rapidéz i de su extensión dependerá de la cantidad en que mejore el estado económico i financiero de la Provincia, i de los esfuerzos que le consagren los poderes públicos.

ART. 93.

La obligación de aprender comprende a los niños varones i mujeres desde que hayan cumplido siete años de edad hasta que hayan cumplido quince.

NOTA — 1. En muy pocos estados europeos i americanos recae la obligación escolár en los niños desde que hayan cumplido cinco años de edad. La obligación de aprender existe desde el sexto año en varios países. En Alsacia-Lorena, Appenzell-Rhodes-extérieures, Argovia, Baden, Brasil, Bukowina, Dinamarca, Friburgo, Goritz, Gradiska, Grisones, Neuchatel, Noruega, Portugal, Prusia, San Sal-

vadór, Schwytz, Soleure, Suecia, Uri, Valais, Vaud, Wurtemberg, se hace efectiva desde que los niños tienen siete años. Los estados norte-americanos imponen la obligación, casi todos, desde que los niños son mayores de ocho años. Así, por ejemplo, California, Carolina del Sud, Conneticut, Kansas, Kentucky, Massachussets, Michigan, Nevada, New-Hampshire, New-Jersey, New-York, Ohío, Vermont, Washington. Los niños están obligados a aprender, recién desde los nueve años, en Main i en los lugares de Suecia en que la asistencia a la escuela es difícil.

Los higienistas mejor reputados inculcan en todos los países que no se comience la enseñanza primaria en niños menores de siete años, porque los trabajos mentales i el régimen disciplinario de las escuelas influyen desfavorablemente a la salud en niños de menor edad. Los maestros i los didascólogos han notado a su vez que suele ser poco adecuada la edad de cinco o seis años para emprender con buen éxito la labor de las escuelas comunes; i que aún cuando los niños sean precoces i resistan sin aparente dificultad las tareas escolares, la experiencia prueba que la contracción es prematura, pues que no tardan esos niños en fatigarse, en sentir tedio al estudio i en inutilizarse (al llegar a los doce o a los catorce años) para proseguir los trabajos mentales.

El código no ha seguido, por tales razones, a la ley de educación promulgada en 1875, que fija en seis años cumplidos la edad inicial. (Artículo 3.) Tampoco ha podido adoptár la regla de fijarla en ocho o nueve años, porque este límite induciría a poner el superior de la obligación en los dieciséis o los diecisiete años, lo cual no cuadra a las costumbres de la Provincia. La edad inicial de siete años parece la que mejor se presta a conciliar todas las necesidades.

2. El aprendizaje es obligatorio durante tres años, (de los 6 a los 9) en España i en Italia; —durante cuatro años, respecto de las mujeres, (de 6 a 10) en la isla Mauricio; —durante cinco años (de 8 a 13 o de 9 a 14) en California; en algunos lugares de Suecia; —durante seis años (de 6 a 12, de 7 a 13, de 8 a 14, o de 9 a 15) en Bâle-campagne, Dalmacia, Galicia, Istria, Mauricio,

respecto de los varones, Portugal, Unterwald, Zug, Zurich; Appenzell-Rhodes-extérieures, Uri; Arizona, Conneticut, Kansas, Massachussets, Michigan, Nevada, New-Hampshire, New-Jersey, New-York, Ohío, Vermont, Main; —durante siete años (de 5 a 12, de 6 a 13, o de 7 a 14) en Grecia; Baviera, Francia, Ginebra, Glaris, Japón, Saint-Gall; Alsacia-Lorena, Baden, Neuchatel, Prusia, Schwytz, Suecia; —durante ocho años (de 5 a 13, 6 a 14, 7 a 15, u 8 a 16) en Inglaterra, Lichtenstein; Austria, Bâle-ville, Hamburgo, Lippe-Detmold, Lucerna, Nassau, Oldemburgo, Reuss-Greiz, Reuss-Schleiz, Sajonia, Saxe-Coburgo-Gotha, Schwartzburgo-Sonderhausen, Tessino, Waldeck, Wurtemberg; Dinamarca, Friburgo, Noruega, San Salvador, Soleure, Suecia, Valais, Washington; —durante nueve años (de 6 a 15) en Anhalt, respecto de los varones, Berna, Hungría, Lucerna, Uruguay; i, comprendiendo un curso complementario obligatorio de tres o dos años, Bâle-campagne, Glaris, Schwytz, Zurich; —durante diez años (de 5 a 15 o de 6 a 16) en Thurgovia, Carolina del Sud; —i durante doce años (de 6 a 18) en Texas. El código mantiene la obligación durante ocho años, como la ley de educación común de 1875, por considerár que en ese lapso pueden los niños adquirir el saber indispensable consultando las necesidades domésticas.

3. Compárense los artículos 73 i 93 i se advertirá que, si bien a ningún niño se obliga a aprender antes que tenga siete años, pueden asistir a las escuelas públicas desde que tengan seis; i que, aún cuando la obligación cesa, en general, desde que han cumplido quince años, pueden los niños asistir voluntariamente a las escuelas predichas hasta que hayan cumplido dieciocho. De esta manera se concilia el interés de la Provincia con el que tengan los padres en anticipár algo la asistencia a las escuelas oficiales o en mantenerlos en ellas después de cumplida la obligación, si no hubiesen completado el aprendizaje primario. En algunos estados está mas o menos restringida esta libertad de las familias. En Francia no pueden las escuelas recibir alumnos mayores de 13 años, edad en que termina la obligación, sin el consentimiento de las autoridades

locales i aviso dado al prefecto. En Estados-unidos pueden los niños asistir a la escuela desde dos i aún tres años antes de la edad en que la asistencia comienza a ser obligatoria, i continuár en ella muchos años después de cumplida la obligación. La higiene impide que principien las tareas escolares mucho antes que la edad inicial de la obligación; pero un país no puede sinó ganár con permitir que los alumnos completen espontáneamente su aprendizaje primario en las escuelas públicas después que haya transcurrido el período de la asistencia forzosa.

ART. 94.

Los niños que por causa imputable a los padres o tutores no hayan completado el aprendizaje obligatorio en el circuito de su residencia, serán obligados a estudiar un año mas.

NOTA — Varios estados, tales como Baden, Hesse, Saxe, Saxe-Coburgo-Gotha, Grisonos, imponen este año adicional. En otras partes el aumento es indefinido, como en Tessino. Pero generalmente se prolonga la obligación por el solo hecho de no haberse adquirido la cantidad de instrucción que las leyes requieren. La ley de educación común promulgada en la Provincia el año 1875 trae en su artículo 5 una disposición análoga; con la diferencia de que impone el año complementario sólo a los niños que al cumplir la edad escolar no sepan leer i escribir correctamente. El caso supuesto por la ley provincial, de que en el circuito de las escuelas públicas lleguen niños a tener catorce años de edad sin que sepan leer i escribir, ha dejado ya de ser muy frecuente i lo será menos cada año que transcurra. La disposición de los otros estados o cantones mencionados equivale a hacer obligatorio el aprendizaje primario hasta los 15 años, nó hasta los 14, si antes de esa edad no adquiere la infancia la cantidad requerida de conocimientos; i, por lo mismo, es inútil establecer que la obligación durará hasta los 14 años, i,

si no bastase, hasta los quince. El código fija de una vez la duración máxima de la obligación. Cesa ésta por el solo cumplimiento de la edad, sea cual fuere el grado de saber, adquirido por los niños, como cesa después del año adicional en Baden, Grisonos, Hesse, Sajonia i Saxe-Coburgo-Gotha. Pero, a diferencia de estos países, que no toman en cuenta el influjo que haya ejercido la voluntad de las familias en el atraso de los niños, lo toma el código i procura repararlo agregando un año al tiempo de la obligación.

ART. 95.

Las personas sujetas a régimen carcelario están obligadas a aprender hasta que posean todos los conocimientos teóricos i prácticos requeridos por el programa de la escuela respectiva, sin limitación de edad.

NOTA — Probado como está que la ignorancia es una de las causas de la criminalidad, i siendo el fin de las cárceles combatir en los sometidos a su disciplina las disposiciones malignas a que deben su situación presente, se ha deducido con incuestionable acierto que la enseñanza es uno de los medios correctivos que conviene empleár. Si así se piensa tratándose de una enseñanza casi exclusivamente teórica, como es la que suele darse en todas las naciones, ¡cuánto mas fundado no será ese modo de pensar con relación a la enseñanza cuyos principios expone este código, la cual, por ser práctica a la vez que teórica, proporciona a los alumnos la habilidad necesaria para aprovechar desde luego sus conocimientos tanto en el orden moral como en el material! La conclusión que de estas ideas fluye es que las personas a que se alude necesitan aprender, mientras no sepan, cuanto las escuelas carcelarias enseñen; i, por lo mismo, que el aprendizaje debe durar mientras no se haya completado, sea cual sea la edad de los que en tales circunstancias aprendan.

ART. 96.

La obligación de aprender no comprenderá, mientras dure el impedimento, a los dementes, los idiotas, los ciegos, los sordos, los mudos, los tardíamente desarrollados, los que adolecen de debilidad mental o física, i, en general, a los que tengan algún defecto o padezcan alguna enfermedad que los incapacite para aprender las materias del programa obligatorio por los medios empleados en las escuelas comunes.

NOTA — 1. Lo general, en las naciones extranjeras, es que las leyes declaren obligatoria la asistencia a las escuelas públicas. Procediendo con lógica, refieren todos los casos de excepción o de dispensa a la asistencia escolar, enumerando las causas que permanente o temporariamente impidan asistir a la escuela oficial o que hagan innecesaria esa asistencia. Es así que figura como causa de excepción el hecho de recibir los niños en su domicilio o en escuela privada una enseñanza equivalente a la que da la escuela pública del circuito. Como el código, siguiendo a la constitución, adopta el principio de hacer obligatorio el programa oficial, no precisamente, ni en primer término, la escuela pública, necesita, siendo también lógico a su vez, establecer los casos en que los niños estén imposibilitados para aprender según el programa oficial, tanto en su domicilio como en las escuelas, por los medios ordinarios, distinguiéndolos de los casos, relativos a la escuela, en que solo es imposible trasladarse a ella.

2. De las imposibilidades que pueden llamarse absolutas se mencionan la constitución débil i el desenvolvimiento tardío en las leyes de varios estados, como los de Baden i Saxe. La de Hesse agrega la enfermedad. Las de Hamburgo enumeran la enfermedad i la debilidad mental o física. Las de Brunswick, Victoria, Nueva-Gales i va-

rios estados norte-americanos indican solamente el caso de enfermedad. En contraposición a estas legislaciones que no dejan a las autoridades administrativas libertad para juzgar las incapacidades según su solo criterio, están las leyes de varios estados norte-americanos i de varios europeos que, a semejanza de la de Saxe-Coburgo-Gotha, se abstienen de indicar causas de imposibilidad, prefiriendo librar su apreciación a los administradores. Esta es también la conducta de la legislación uruguaya; pues, si bien impone penas cuando «sin causa legal i justificada» se deje de cumplir la obligación, no hay causas verdaderamente *legales*, porque ninguna menciona. La ley francesa se aparta de las dos reglas contrarias i opta por la mixta de indicar la enfermedad como causa de excepción, i permitir que se aprecien otras circunstancias que excepcionalmente se invoquen.

El primero de estos tres partidos tiene la bondad de establecer casos en que las familias están completamente seguras de no ser molestadas por la arbitrariedad o las veleidades de los funcionarios encargados del gobierno escolar, pero es inconveniente en cuanto, por no hacer una enumeración completa de las circunstancias que debieran eximir de la obligación, expone a las familias a soportar violencias, legales, sí, pero no por eso menos irrazonables que si no lo fueran. El segundo partido aventaja al primero en que no desatiende ninguna circunstancia; pero le es desventajoso en que no ampara a las familias, en ningún caso, con la prudencia, la fijeza i la autoridad de la excepción legal. El partido tomado por la legislación francesa reúne, en principio, las ventajas de los otros dos, i no sus inconveniencias, aún cuando debe reconocerse que la regla no impide inclinarse mas a una o a la otra de las dos primeras, según sean el número i la importancia de los casos determinados por la ley i la norma que dé para encauzar el criterio de las autoridades sometidas a ella. El código ha adoptado la regla de la ley francesa; si bien mejorando su aplicación, pues que hace una enumeración mas extensa de los casos de imposibilidad, i prescribe el criterio con que las autoridades han de juzgar los casos no enumerados.

ART. 97.

Los niños que reciban en su domicilio la instrucción primaria, deberán aprender año por año lo mismo que aprenderían si asistiesen a la escuela pública del circuito, i en el mismo orden.

NOTA — Si esta disposición no existiera, los padres o quienes hicieran sus veces, infringirían fácilmente la obligación de aprender, pues les bastaría para ello alegar que la cumplirían en tiempo mas oportuno o no obstante el orden que les ocurriera adoptar como medio de burlar la exigencia de la ley aparentando que la satisfacen. Por esta razón, Baden, Francia, Hamburgo, Japón, Victoria, Wurtemberg, i otros países establecen en sus leyes que la enseñanza doméstica es permitida a condición de que sea igual a la que se da en las escuelas públicas i existen en ellas disposiciones análogas al artículo 97 del código, dirigidas a hacer efectiva la obligación. No es otro el propósito con que dicen los artículos 5 i 6 de la ley provincial de educación publicada en 1875 que el deber escolar dura ocho años para los varones i seis para las mujeres, «*princi- piando todos a la edad de seis años cumplidos*», i «*sin que pueda darse una educación menos completa que la establecida por aquél*»; (esto es, por el Consejo general, según parece.)

ART. 98.

Los padres de los niños que estudian en sus domicilios, o quienes hagan sus veces, darán a las autoridades escolares los informes que éstas les pidan acerca del modo como sus hijos o pupilos cumplen la obligación.

NOTA — Véase la nota del artículo 99.

ART. 99.

Al fin de cada año serán sometidos a examen los niños que hayan recibido enseñanza doméstica, i recibirán de la autoridad escolar un documento en que se consigne el grado sobre el cual han versado las pruebas i el juicio que hayan merecido.

NOTA — A pesar de ser obligatorio el aprender desde hace mas de veinte años, cierto número de familias ha cumplido mal la obligación o no la ha cumplido, porque han manifestado que ejercen el derecho de enseñar en sus casas a sus hijos, i no se ha dictado ni practicado ninguna medida para conocer la veracidad de aquella manifestación, o el grado en que la obligación se cumpliera. A prevenir engaños de esta clase han dirigido los estados varias disposiciones legales o gubernativas. La inspección es una de las que mas pronto ocurren. Pero puede ella herir sentimientos tan respetables, que el código ha preferido obligar a los padres o tutores a dar informes cuando se les pidan, (artículo 98) i someter a examen a los educandos. Aquellos pueden ser revestidos de requisitos suficientemente serios para imponer respeto; i éste puede verificarse sin herir ninguna susceptibilidad i de modo que permita conocer si realmente se cumple la ley como debe cumplirse. La ley francesa de 1882 ha prescripto, por motivos semejantes, que «los niños que reciben la instrucción en la familia deben, cada año, a partir desde el segundo año de instrucción obligatoria, sufrir un examen que recaerá en las materias de enseñanza que correspondan a su edad en las escuelas públicas, en las formas i según los programas que se determinarán por acuerdos ministeriales tomados en Consejo superior». (Artículo 16.)